

Nº 24.415

Valparaíso, 15 de Diciembre de 2.004.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley Nº 18.175, en materia de transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los Síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, correspondiente al Boletín Nº 3.180-03, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

número 1

letra b)

Ha incorporado, en el número 2 propuesto, el siguiente párrafo quinto, nuevo:

“Los Auditores a que se refiere este número serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los que figuren en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Nº 18.046. Los honorarios serán fijados por la junta y, en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto el auditor como sus honorarios serán determinados por el juez.”.

letra d)

Ha sustituido el número 5 propuesto, por el siguiente:

“5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;”.

letra f)

Ha reemplazado el número 9 propuesto, por el siguiente:

“9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas incurran en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente.”.

letra h)

Ha sustituido su encabezamiento, por el siguiente:

“h) Intercálanse los siguientes números 11 y 13 nuevos, pasando los actuales 11 y 12 a ser números 12 y 14, respectivamente:”.

Ha incorporado, a continuación del numeral 11 propuesto, el siguiente numeral 13, nuevo:

“13. Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y”.

Letra i)

Ha sustituido el primero de los incisos que se propone agregar, por el siguiente:

“Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.”.

número 2

Ha reemplazado el artículo 16 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de ingeniero con a lo menos diez semestres de estudios o contador auditor o de contador público, otorgados por universidades del Estado o reconocidas por éste o de abogado, que hayan ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y que aprueben el examen a que se refiere el inciso siguiente.

Los postulantes a integrar la nómina de síndicos deberán aprobar un examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, la que deberá señalar fecha para rendirlo, a lo menos dos veces al año.

Los síndicos que integran la nómina deberán rendir un examen de conocimientos ante la misma Superintendencia, con una frecuencia no superior a tres años.

El síndico que repruebe el examen quedará suspendido para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, y deberá rendirlo otra vez, dentro del año calendario siguiente, en la fecha que fije la Superintendencia para todos los que se encuentren en la misma situación. Si en esa oportunidad reprueba nuevamente, dejará de formar parte de la nómina nacional de síndicos.

Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes o síndicos que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar con la debida anticipación las materias que incluirán los exámenes.”.

número 4

Ha sustituido el artículo 21 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 21 bis. La junta de acreedores, en su primera reunión ordinaria, deberá acordar si exige o no al síndico una garantía de fiel desempeño de su cargo y, en caso afirmativo, la clase y monto de ella.

El síndico deberá mantener vigente la garantía mientras subsista su responsabilidad.”.

número 5**letra b)**

Ha intercalado, en el número 3 propuesto, a continuación de la expresión “artículo 28”, la siguiente oración, precedida de un punto seguido (.): “La delegación parcial de funciones establecida en este último artículo deberá ser conocida y aprobada en la siguiente junta de acreedores”.

letra g)

Ha sustituido la referencia al “número 13” por otra al “número 14”.

letra h)

Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“h) Agréganse los siguientes números 11 y 13, nuevos:”.

Ha incorporado el siguiente numeral 13, nuevo:

“13. Por reprobado por segunda vez el examen, en el caso del inciso cuarto del artículo 16, y”.

número 6

Ha sustituido, en el número 4 del artículo 24 propuesto, la frase “Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta” por “Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras”.

número 7

Ha reemplazado, en la letra a), la frase “en conformidad al artículo 44,” por “en conformidad con los artículos 42 o 44, según corresponda,”.

número 14

Ha sustituido el inciso final del nuevo artículo 34 propuesto, por el siguiente:

“En junta extraordinaria de acreedores se podrán autorizar al síndico definitivo anticipos que no podrán exceder del diez por ciento de los ingresos en dinero efectivo que se hayan producido en la quiebra hasta ese momento, ni del veinticinco por ciento del honorario de la tabla correspondiente a los dos primeros tramos, ni del diez por ciento en los tramos siguientes. En caso alguno, el total de anticipos podrá exceder del treinta y tres por ciento de los honorarios que correspondan al síndico. Para estos efectos, la tabla de este artículo se aplicará sobre los ingresos efectivos que hasta ese momento se hayan producido en la quiebra.”.

número 15

Ha efectuado las siguientes modificaciones al artículo 36 propuesto:

Ha reemplazado, en el inciso segundo, la expresión “que contendrá” por “, el cual contendrá”.

En el inciso cuarto, ha intercalado, a continuación de la expresión “pasivo de la quiebra”, la frase “con derecho a voto”, y ha reemplazado la oración final, por las siguientes: “La objeción no suspenderá la vigencia del acuerdo y se tramitará como incidente. El juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.”.

En el inciso final, ha sustituido la expresión “asimismo no” por “tampoco”.

número 17

Ha reemplazado, en el inciso cuarto, nuevo, que se agrega al artículo 42, la frase “el juzgado citará” por “el juez citará previamente, en conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes,”, y las formas verbales “hubiere” y “fueren” por “hubiera” y “fueran”, respectivamente.

Ha sustituido, en el inciso sexto, nuevo, que se agrega al mismo artículo 42, la expresión “presentare” por la frase “presente y su resolución no será susceptible de recurso alguno”.

número 18

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“18.- Artículo 44

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44. En la solicitud de declaración de quiebra presentada por un acreedor se señalará la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal y se acompañarán documentos para acreditar los fundamentos de la petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan. Además, se señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra.

Junto con solicitar la quiebra, el acreedor peticionario deberá acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra. Dicha suma será considerada como un crédito del solicitante en contra del

fallido, que gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.”.

Ha intercalado como número 19, nuevo, el siguiente:

“19.- Artículo 52

Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“Artículo 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva que declare la quiebra contendrá, además:”.”.

número 19

Ha pasado a ser número 20, sin enmiendas.

número 20

Ha pasado a ser número 21, sin enmiendas.

número 21

Ha pasado a ser número 22, sustituyendo, en el inciso tercero del artículo 81 propuesto, la expresión “ le indemnice” por “les indemnice” y la frase “todos los que gozarán” por “todos los cuales gozarán”.

número 22

Ha pasado a ser número 23, reemplazando, en la letra a), el primer inciso que se propone, por el siguiente:

“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra sólo tendrán derecho a votar:

- a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, y
- b) los acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar.”.

Ha suprimido, en la misma letra a), en la oración final del segundo inciso que se propone, la expresión “,además,”, que precede a la frase “en nada limitará la libertad”.

números 23 a 33

Han pasado a ser números 24 a 34, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia, que el proyecto fue aprobado en general, con el voto afirmativo de 27 señores Senadores, de un total de 47 en ejercicio y que, en particular, el número 5 contenido en el literal d), del numeral 1 del artículo único, en el carácter de norma orgánica constitucional, fue aprobado con el voto afirmativo de 39 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4566, de 1 de Octubre de 2.003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

- - -

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

